

## **INFORME SECRETARIAL: JUNIO 13/2022.**

. La señora Juez se encontraba de permiso los días 02 y 03 de junio de 2022  
.A partir del día 06 de junio de 2022 le fue concedida licencia de maternidad.  
.El día 09 de junio avante, se realiza el nombramiento de la nueva titular del despacho por parte del Honorable Tribunal Superior de Manizales.

Los demandados fueron notificados así:

RENE GIRALDO GIRALDO por correo electrónico recibido 1/03/2022  
Queda surtida dos días después : 02, 03 y 04 de marzo de 2022.  
Términos para pagar y excepcionar: 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo/2022  
Dentro del término legal el demandado guardo silencio

LUZ MARIA GIRALDO GOMEZ, a quien se le designo curador ad-litem, notificado el día 17 de mayo de 2022 se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO: 170014003003-2021-00561-00**

La Cooperativa Multiactiva el Imperio representado por la señora Alba Teresa Ortiz Gómez, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores Rene Giraldo Giraldo y Luz María Giraldo Gómez, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en una letra de cambio arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 15 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Rene Giraldo Giraldo y Luz María Giraldo Gómez, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico y mediante curador ad-litem, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación, el primero guardo silencio y el segundo se atiene a lo que resulte probado dentro del expediente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como los demandados Rene Giraldo Giraldo y Luz María Giraldo Gómez, la segunda actuando mediante curador ad-litem guardan silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 15 de septiembre/2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 806.400.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 15 de septiembre de 2021 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por La Cooperativa Multiactiva el Imperio representado por Alba Teresa Ortiz Gómez, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores Rene Giraldo Giraldo y Luz María Giraldo Gómez.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 806.400.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS**

**JUEZ**

.me.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 093 del 14/06/2022</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario</p>
--